

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 30 septiembre 1914).

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Teruel y la Audiencia Territorial de Zaragoza, de los cuales resulta:

Que D.^a Leonor Pallarés y su marido D. Jaime Soler Royx, legalmente representados, formularon ante el Juzgado de primera instancia de Castellote, demanda de interdicto de recobrar contra D. Demetrio Porcar, alegando:

Que la demandante está en quieta y pacífica posesión de un huerto situado en término de Iglesuela del Cid, denominado El Solanar, cuya cabida y linderos describe:

Que en este huerto existe una balsa para el riego, que se alimenta del agua procedente de un manantial o fuente llamado de La Canaleta:

Que dichas aguas son conducidas, mediante una acequia descubierta mientras discurren por

el barranco, y después por medio de un acueducto que atraviesa las fincas de la demandante; y

Que en los días 21, 22 y 23 de agosto de 1913 el demandado, vecino de Iglesuela del Cid, construyó una acequia y distrajo la mitad, próximamente, del agua del manantial, en cuyo aprovechamiento quieto y pacífico y no interrumpido se hallaba la actora, despojándola del derecho que tiene a las aguas del citado manantial.

Se termina el escrito, después de ofrecer la información testifical que se expresa, con la súplica al Juzgado de que en su día se declare procedente el interdicto y se réintegre a la demandante en la posesión del agua de que ha sido despojada, condenando a D. Demetrio Porcar a que destruya la acequia construída, así como en costas e indemnización de perjuicios, previniéndole además que se abstenga de molestar a la actora en dicha posesión, bajo apercibimiento de lo que haya lugar:

Que admitida la demanda y celebrado el juicio verbal, el Juzgado dictó sentencia en 16 de diciembre de 1913, de conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda:

Que repuesta la parte demante en la posesión, apelada la sentencia por el demandado y admitida ésta ante la Audiencia Territorial de Zaragoza, y estando ésta tramitando la apelación, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió al expresado Tribunal de inhibición, citando como vistos los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de la Iglesuela en 24 y 31 de agosto de 1913, por el último de los cuales se ordena que tanto por el

recurrente como por Sebastián Morraga, se dejen la fuente y regueras de aprovechamiento de sus aguas en el mismo ser y estado en que antes se encontraban, y lo dispuesto en los artículos 4.º, 13, 226 y 252 de la ley de Aguas, y en los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, y en consideración a que las aguas procedentes del manantial La Canaleta tienen carácter de públicas, toda vez que, según se desprende del expediente, nacen en terreno público y han venido siendo aprovechadas por los vecinos para riegos y abrevaderos de ganados, y, por lo tanto, a la Administración corresponde la policía de dichas aguas, conforme a lo prevenido en el artículo 226 de la citada ley;

Que, en su consecuencia, la resolución del Ayuntamiento de la Iglesuela de 13 de agosto último ha sido dictada por la expresada Corporación municipal dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, y, por consiguiente, no debe admitirse contra aquélla interdicto alguno por los Tribunales de justicia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de Aguas, pues aun cuando en el presente caso el interdicto de recobrar no se ha dirigido contra el Ayuntamiento citado, es indudable que de prosperar ha de modificarse necesariamente la citada resolución de Ayuntamiento de la Iglesuela, contraviniendo, por consiguiente, el referido artículo 252 de la ley de Aguas, y además vendría a juzgarse de nuevo por los Tribunales de justicia un asunto ya resuelto por la Administración en uso de las atribuciones que la referida ley de Aguas le concede; y

En que a los Gobernadores corresponde promover cuestiones de competencia en aquellos asuntos en que por disposición expresa de la ley corresponda el conocimiento a la Administración pública.

Que substanciado el incidente, la Sala dictó auto manteniendo su jurisdicción, alegando:

Que si bien son públicas las aguas sobrantes que discurren al descubierta desde el manantial llamado La Canaleta y van por un barranco de igual denominación hasta tener entrada en la finca o huerto de la parte actora, pierden dichas aguas, que utiliza ésta para el riego, el carácter de públicas al entrar por subterráneo en el indicado huerto;

Que como el demandado construyó en los días que se expresan en la demanda una zanja en el trayecto donde discurren las aguas públicas, distraendo con tal obra la mitad aproximadamente de las aguas sobrantes del manantial de cuyo aprovechamiento goza quieta y pacíficamente y sin interrupción la parte actora desde tiempo inmemorial, la despojó del derecho que tiene a las aguas del referido manantial en sus sobrantes surgiendo de tal estado de cosas, creado por la aptitud del demandado, una cuestión interdictal entre particulares, en la que ni por asomo remoto legal tiene intervención alguna la Administración, siendo de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios el conocimiento y resolución de la misma;

En que el hecho comprobado en autos de que

un colono de la parte actora abriese una zanja desde la fuente al azud y otra al demandado Porcar, ambos actos perturbadores de las aguas públicas que discurren desde la fuente y van por el barranco de La Canaleta hasta el huerto propiedad de la parte actora, donde penetran ya subterráneas, que motivaron la queja de parte del vecindario de Iglesuela del Cid, surgiendo por ella el acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo, por el que se ordenó y obligó al colono y demandado Porcar a reconstruir las cosas al estado primitivo que tuvieran antes de realizar tales hechos, son actos y acuerdo que ninguna conexión ni relación tienen con el perfectísimo derecho de la demandante a entablar el interdicto contra Porcar, por haberla perturbado en los expresados días en el disfrute de las aguas públicas sobrantes, de cuyo aprovechamiento goza de manera indiscutible y probada en autos, pues constituyen los hechos absolutamente independientes entre sí, el uno, el del interdicto surgido entre dos particulares, y el otro, el del acuerdo de Municipio de Iglesuela, tomado en virtud de sus indiscutibles atribuciones como velador de la policía de aguas públicas, y el cual fué acatado por los perturbadores, recobrando con ello el vecindario de dicho pueblo el disfrute de esas aguas públicas, que discurren como se ha expuesto desde el manantial por el barranco de La Canaleta, entrando en el huerto de la parte actora, motivo exclusivo del interdicto;

En que en nada contradice a la acción de la parte actora el referido acuerdo, puesto que en la parte fiscal del mismo se consigna «salvo el derecho que cualquiera persona tenga al sobrante de las aguas públicas», por lo cual viene a reconocerse por el precitado Ayuntamiento que la demandante tiene derecho a sostener el interdicto contra el demandado o cualquier otro que le interrumpa en el aprovechamiento de las aguas sobrantes, y como el único fundamento de la Administración para sostener la competencia lo constituye el acuerdo de la Corporación municipal de Iglesuela del Cid de 31 de agosto de 1913, se patentiza de manera palmaria que carece de fuerza:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo a la Comisión provincial y de acuerdo con el voto particular formulado por dos de sus Vocales, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo esencial ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 255 de la ley de Aguas de 13 de junio de 1879, según el cual:

«Corresponde también a los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferencia de derecho de aprovechamiento, según la presente ley...

»2.º De las demás aguas fuera de sus cauces naturales, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido con motivo de demanda de in-

terdicto de recobrar formulada ante el Juzgado de primera instancia de Castellote contra D. Demetrio Porcar, por haber despojado éste a la demandante de la posesión quieta y pacífica que venía disfrutando de las aguas sobrantes del manantial o puente denominado La Canaleta.

2.º Que la clasificación de pública o de aprovechamiento común, atribuida a las aguas de que se trata, no es incompatible con el disfrute de las servidumbres privadas y especiales que sobre las mismas aguas resulten legítimamente constituidas en virtud de posesión no disputada durante largo tiempo o de cualquier otro título de derecho civil.

3.º Que el interdicto propuesto se dirige a mantener el estado posesorio de un derecho privado que un particular tiene adquirido respecto al sobrante de las aguas de una fuente pública, derecho que siendo diverso del que asiste a este mismo particular para aprovechar aquellas aguas en igual forma y con los mismos límites que sus demás con vecinos, nunca puede ser objeto de acuerdos administrativos; y

4.º Que no contrariarándose el interdicto con ninguna providencia administrativa, toda vez que en los acuerdos del Ayuntamiento se dejan a salvo el derecho que cualquier persona tenga al sobrante de las aguas públicas, es indudable que a los Tribunales corresponde el conocimiento del asunto.

Conformándose con lo resultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio, a dieciocho de septiembre de mil novecientos catorce.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(Gaceta 22 de septiembre de 1914.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Ganadería.

Edicto.

D. Juan Isasa Echenique, Gobernador civil de esta provincia;

Hago saber: Que recopilados los antecedentes que forman el expediente incoado para realizar el deslinde de la Via-pecuaria o Cabañera general de ganados que afecta al término municipal del pueblo de Encinacorba de esta provincia, se viene en conocimiento de la existencia de una Cabañera de carácter general, cuyo recorrido y extensión comprende el siguiente itinerario.

Dá comienzo en el Cabezo denominado la «Atalaya» limita con el término de Mainar, y tomando la dirección de Sur a Este pasa por el monte Val de García, las Grageras, límites del monte de Paniza, partida de las Aceras para terminar, en cuanto afecta a este término municipal, en la confluencia de los mojones de Carriñena y Paniza.

En su consecuencia, he dispuesto que por

medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se publiquen los edictos correspondientes en tres números consecutivos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 13 de agosto de 1892.

La práctica de las operaciones de deslinde que se cita en el presente edicto, se llevarán a cabo por el personal Agronómico de la provincia, de acuerdo con las instrucciones de la Asociación general de Ganaderos, debidamente axiliados por la Comisión que determinan los artículos 88 y siguientes.

El día designado para dar comienzo a las operaciones lo será el 6 de noviembre próximo venidero y el punto de partida la «Atalaya», límite con el término de Mainar.

Zaragoza, 1.º de octubre de 1914.

El Gobernador,

JUAN DE ISASA Y ECHENIQUE

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Seguridad.

El sorteo de los aspirantes admitidos a las oposiciones del Cuerpo de Vigilancia, convocadas por Real orden de 16 de enero último, tendrá lugar el día 2 de octubre próximo, a las nueve de la mañana, en el Salón de actos de la Casa de la Moneda; el reconocimiento facultativo se verificará en la Academia del Cuerpo de Seguridad, Luzón 4, duplicado, los días 3, 4 y 5, a las horas que en el tablón de anuncios de dicha Academia se expresarán, y los exámenes comenzarán el día 6 en el mismo local, a la hora que designe el Tribunal.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Madrid, 23 de septiembre de 1914.—El Director general, Ramón Méndez Alanís.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

CAMINEROS

Habiendo llegado a conocimiento de esta Dirección General que muchos aspirantes a Peones camineros no han presentado en tiempo hábil la documentación necesaria para solicitar su admisión a efectuar las pruebas de aptitud por no haber tenido conocimiento del plazo marcado para ello, ha dispuesto que el plazo de admisión que determina la Instrucción de 25 de junio último, se entienda prorrogado hasta el 25 de octubre próximo, y que la publicación de la relación de solicitantes admitidos se haga antes del 30 del mismo mes, conservándose los demás plazos de la referida Instrucción.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos, debiendo publicarse con toda urgencia el correspondiente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia y procurar que

llegue a conocimiento de todos los pueblos por cuantos medios estime más oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de septiembre de 1914. — El Director general A. Calderón. — Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de...

(Gaceta 30 septiembre 1914).

SECCION SEXTA

Almochuel.

El padrón de cédulas personales de esta villa, formado para que surta sus efectos durante el año próximo de 1915, se hallará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días a contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con el fin de oír reclamaciones.

Almochuel, 28 de septiembre de 1914. — El Alcalde, Manuel Clause. — El Secretario, Pablo Sando.

Bijuesca.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de profesor Veterinario e Inspector de carnes de este pueblo y sus anejos Berdejo y Torrelapaja, con la dotación anual de 90 pesetas y las iguales de trescientas caballerías mayores próximamente, a razón de una media de trigo puro por cada una y el herraje.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía por quince días, a contar desde la fecha del presente; pasados los cuales se proveerá, advirtiéndole que el agraciado residirá en el pueblo de la fecha.

Bijuesca, 29 de septiembre de 1914. — El Alcalde, Tomás Rubio.

Chiprana.

A fin de que sea provista en propiedad, pues hoy está desempeñada interinamente, se expone al público la vacante de la plaza de Médico titular de esta villa por medio de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cuya dotación anual es de 1.000 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y las iguales que pueda proporcionarse el agraciado.

Los Sres. Licenciados en Medicina y Cirugía que deseen solicitar la plaza mencionada, dirigirán sus instancias documentadas a esta Alcaldía durante treinta días, que empezarán a regir desde esta fecha; pasada ésta se proveerá.

Chiprana, 25 de septiembre de 1914. — El Alcalde, Simeón Martín.

Epila.

La lista cobratoria definitiva del padrón de edificios y solares de este distrito municipal, formada para el próximo año de 1915, se hallará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, contados desde el 1.º de octubre al nueve del mismo.

Epila, 29 de septiembre de 1914. — El Alcalde, Celestino Maisanava.

El Burgo de Ebro.

Tarifa de arbitrios que se propone al señor Gobernador para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario para el año de 1915, sobre artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general de impuesto de consumos.

| Especies. | Unidades. | Precio medio. | Arbitrio. | Consumo que se calcula al año. | PRODUCTO anual. |
|------------|-----------|---------------|-----------|--------------------------------|-----------------|
| | Kilog. | Pesetas | Pesetas | Kilog. | Pesetas. |
| Paja..... | 100 | 4 | 0'10 | 662.000 | 662 |
| Leña..... | 100 | 4 | 0'10 | 660.250 | 660'25 |
| TOTAL..... | | | | | 1.322'25 |

El Burgo de Ebro, 28 de septiembre de 1914. — El Alcalde, Juan García.

Luesma.

Desde el día 29 del actual, se hallará vacante la plaza de Practicante y Barbero de este pueblo y su anejo Fombuena. Su dotación consiste en 800 pesetas a que ascienden las iguales de los vecinos de ambos pueblos y casa libre, pagadas por los mismos por trimestres vencidos. Las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía hasta el día 10 de octubre próximo, en que se proveerá.

Luesma, 28 de septiembre de 1914. — El Alcalde, Juan Mainar.

Murillo de Gállego.

Tarifa de arbitrios que se propone al señor Gobernador para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año 1915, sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

| Artículos. | Unidades. | Precio medio. | Arbitrio. | Consumo calculado. | PRODUCTO anual. |
|------------|-----------|---------------|-----------|--------------------|-----------------|
| | Kilogs. | Pesetas | Pesetas | Kilogs. | Pesetas. |
| Paja..... | 100 | 3 | 0'10 | 11.422 | 1.142'20 |
| Leña..... | 100 | 3 | 0'10 | 14.100 | 1.410'00 |
| TOTAL..... | | | | | 2.552'20 |

Y para que conste y surta los efectos legales libro el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, en Murillo de Gállego, 28 de septiembre de 1914. — El Alcalde, Martín Rasal.

Osera.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario, formado para el año de 1915, se hallará expuesto al público en esta secretaría, por quince días a los efectos reglamentarios.

Osera, 28 de septiembre de 1914. — El Alcalde, Florencio Gascón.